

A MODO DE CONCLUSIÓN

Con los datos anteriores el lector podrá fácilmente acceder al contenido de los textos que hoy ven la luz después de poco más de doscientos años de haber sido elaborados. Su riqueza temática y el cotejo cuidadoso que aquí se proporciona permitirán a los interesados en la historia de la ciencia, la tecnología, la minería, el derecho y las instituciones, encontrar elementos precisos para estudiar las instituciones que no se abordaron en estas páginas. Esa fue precisamente la razón para no hacer de este estudio introductorio un tratado sobre el Proyecto y las Notas. Sin embargo, antes de pasar a exponer los criterios que se siguieron para realizar la edición me gustaría compartir con el lector algunas reflexiones, ya que no sería posible hacer unas conclusiones generales cuando el objetivo fundamental es la edición de los textos inéditos de Velázquez de León que sirvieron para la elaboración de las Reales Ordenanzas de 1783.

Si se pone atención al desarrollo de este estudio se puede observar que uno de los hilos conductores fue seguir las fases del proceso de formación de un ordenamiento, ubicándolas dentro del contexto político y económico que les es propio. No son muy numerosos los ejemplos que tenemos sobre este tipo de procesos, de ahí el interés de su estudio, especialmente porque muestra los lazos que había entre miembros de las élites de uno y otro lado del Atlántico, en este caso, del Consejo o de la Secretaría del Despacho de Indias, y los mineros novohispanos.

Como el estudio aspira también a presentar la perspectiva local de los ordenamientos de la minería, en sus páginas, en el lugar correspondiente, se fue dando cuenta del cúmulo de provisiones y disposiciones locales que fueron dictadas para los casos específicos que se planteaban con relación a la explotación de las minas. Al indicar, que no estudiar, estas fuentes se pretendió lograr dos objetivos: en primer lugar, dejar sentadas las fuentes locales para la elaboración de trabajos sobre temas específicos, y en segundo lugar, mostrar tanto la composición del orden jurídico de la Nueva

España como la actividad legislativa antes y después de la expedición del gran cuerpo de carácter general que fue la *Recopilación de Indias*.

En estas páginas se buscó ver a las *Reales Ordenanzas* como una parte de la historia del derecho mexicano y no del derecho español durante el periodo en que la Nueva y la Vieja España formaban una sola entidad política. Sin embargo, dado que ambas entidades conformaban un todo, muchos de los textos que aquí se analizan se inscriben tanto en la historia del derecho español como en la del mexicano. Esto puede afirmarse de casi cualquier ordenamiento de los que se promulgó durante la época colonial. Pero respecto a las *Reales Ordenanzas*, conviene destacar que se dictaron para la Nueva España y no para todas las Indias, poco más de cien años después de que fuera expedida la *Recopilación de Indias* y aunque por algún tiempo tuvieron vigencia en otros lugares como Chile y Argentina, a poco fueron sustituidas en ellos por ordenamientos propios.

Es, pues, de hacerse notar, que en la segunda mitad del siglo XVIII los monarcas españoles volvieran a individualizar lo que aspiró a generalizarse con la expedición de la recopilación india, aunque no en todas las materias. La aseveración se confirma por el hecho de haber sido expedidos en distintos años y con destinatario específico, los ordenamientos que instrumentaban la política borbónica con relación a América. En este supuesto se encuentran los cuerpos jurídicos que se refieren al régimen de la Minería, las Intendencias y el Comercio Libre. Esto les asigna a estos ordenamientos un carácter singular, ya que todos ellos son parte del sistema jurídico de la monarquía, pero son asimismo los primeros códigos propios de los lugares que llegarían a ser países independientes poco tiempo después.

El Proyecto de Ordenanzas que para la minería de la Nueva España elaborara Velázquez de León, o el Tribunal, si se quiere, es, pues, la primera propuesta en la Nueva España de un “Código Nacional”, aunque al formar parte de las reformas del monarca, se inscribe también en el proyecto general de la monarquía. Esta afirmación merece alguna observación para que se vea claramente qué quiero decir con la expresión “código nacional”.

Las raíces de la literatura jurídica mexicana hemos de buscarlas en el virreinato, no puede ser de otra manera. En las últimas décadas del siglo XVIII, en la Nueva España comenzaron a circular textos jurídicos que atendían en forma específica al fenómeno local diferenciándolo del metropolitano pero sin separarlo de éste. En tal caso se encuentra la edición

de la *Instituta de Magro* por el oidor de la Audiencia de México Eusebio Ventura Beleña, y más adelante, las *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* que sobre la base de las de Heineccio hiciera el jurista guatemalteco José María Álvarez. En esta línea de encuentra Velázquez de León, ya que entre los objetivos de su Proyecto está la especificación del fenómeno local con relación al de toda la monarquía, de ahí que busque nutrir su trabajo con la experiencia de lo que había vivido en los reales de minas del virreinato. Este autor no está pensando en escribir para las Indias, como Solórzano Pereyra en su momento o como tantos otros de los juristas del barroco indiano, sino para la Nueva España, por ello recupera lo propio, enlazado con todos los elementos del sistema jurídico de la monarquía. Sería tal vez el caso de un ilustrado temprano, precursor de aquellos que poco después buscarían ya no sólo la especificación de lo local, sino también la independencia.

Esto queda más claro si se considera la distinta naturaleza de los *Comentarios de Gamboa* y el *Proyecto de Ordenanzas y las Notas* de Velázquez de León. Ambos juristas han sido considerados como pertenecientes al Barroco Indiano, pero, cabe hacer notar que hay diferencias sustanciales en su obra. A partir de ellas es posible identificar al primero como propiamente barroco y al segundo como ilustrado temprano.

La obra jurídica de Velázquez va en sentido diverso que la de Gamboa, ya que la de éste es más de carácter epigonal de los fenómenos que estaban por concluir un ciclo histórico, en tanto que la de aquél se inscribe en el inicio de un proceso distinto y nuevo, el de la codificación. Distinto porque aunque códigos se hicieron desde los tiempos más antiguos, los de la época en la que escribe Velázquez tienen un nuevo espíritu, el del racionalismo. Este autor no se apoya en la autoridad de los grandes juristas, como lo hiciera Gamboa; no pretende corregir o adaptar las antiguas ordenanzas, sino que planea el futuro de la minería, hace propuestas, diseños y proyectos que se fundan en la certeza de que lo que propone será mejor que lo que había por estar basado en las características locales de la explotación, las que pretende ajustar a los nuevos tiempos.

Sin embargo, hay en todo el proceso un hecho que debe destacarse que no me atrevo a calificar de paradoja, pero sí por lo menos de curioso. La tendencia racionalizadora y codificadora sobre bases distintas a las que habían imperado pero conservando todo lo que servía o había probado su eficacia se vio superada por el monarca, quien reflejó en las modificaciones un programa más racionalizador que el de Velázquez. El lector estará de

acuerdo en que esta actitud es típicamente ilustrada. Sin embargo, al pasar por el tamiz del Consejo de Indias, se dejó fuera parte de lo que correspondía al contexto local, que era precisamente lo relativo a la administración de justicia. Al pasar al texto definitivo sobre todo las cuestiones laborales y técnicas y no el resto del contexto de la explotación minera, el andamiaje institucional que planteaban las *Reales Ordenanzas* de 1783 no se correspondió con la realidad que estaban destinadas a transformar y por ello, salvo el Colegio Metálico, el resto de las instancias que se creaban tuvieron éxito muy desigual. Poco a poco las clientelas locales, la costumbre del lugar, la cultura jurídica de los vasallos novo-hispanos y, en una palabra, el peso de la realidad, las llevaron al fracaso, por lo menos, al de la forma “ideal” en que habían sido concebidas.

El fracaso de la propuesta no implicó al ordenamiento en su conjunto ya que sobrevivió a la independencia y fue sustituido a un siglo de su expedición en la Nueva España. La sustitución se realizó en 1883 y casi una década después, en 1892, se modificó el sistema dominical que había imperado hasta entonces. Poco tiempo duró este sistema ya que la Constitución de 1917 recuperó para la nación el dominio directo de todos los yacimientos minerales, reivindicando los derechos que el rey de España había tenido sobre el subsuelo.

Así pues, tanto el Proyecto como las Notas son no sólo los textos que sirvieron de base para la elaboración del código de minas de 1783, sino también el antecedente del primer código nacional mexicano.